

**Caso N° 1534-20-EP**

**Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**  
Quito, D.M., 4 de febrero de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N° 1534-20-EP.

**I**

**Antecedentes procesales**

1. El 1 de julio de 2020, José Antonio Loayza Valarezo, en calidad de representante legal de la Sociedad Minera de Hecho Rey de Oro (“el accionante”), presentó acción de protección<sup>1</sup> en contra de la Agencia de Regulación y Control Minero<sup>2</sup>, por la colocación de sellos de prohibición de actividades.
2. El 16 de julio de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente de Ponce Enríquez declaró sin lugar la acción de protección. El accionante apeló<sup>3</sup>.
3. El 3 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Azuay (“jueces de segunda instancia”) desestimó la apelación y confirmó la sentencia subida en grado<sup>4</sup>.
4. El 1 de octubre de 2020, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 3 de septiembre de 2020 emitida por los jueces de segunda instancia.

**II**

**Objeto**

---

<sup>1</sup> Para el accionante el propósito de la demanda era que *“se deje sin efecto la prohibición de actividades mineras que se habría manifestado a través de la colocación de los sellos de "PROHIBICIÓN" en las labores y equipos de propiedad de la Sociedad Minera de Hecho "REY DE ORO" (énfasis en el original).*

<sup>2</sup> Proceso signado con el No. 01658-2020-00193.

<sup>3</sup> El accionante en su pretensión solicitó que se declare la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación, a la defensa, a la seguridad jurídica, a la propiedad, al trabajo y el derecho de petición. Reclamó que la autoridad administrativa cumpla las disposiciones de los artículos 56 y 57 de la Ley de Minería. Solicitó que se ordene el retiro de los sellos, que se restablezca los derechos de la sociedad para continuar con las actividades mineras, que se reparen los daños económicos causados y disculpas públicas.

<sup>4</sup> La jueza ponente de segunda instancia indicó que *“El caso que nos ocupa persigue un control de legalidad, por lo que cae incurso en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 42 de la [LOGJCC], lo que le torna improcedente...por lo tanto...es un tema que debe ser resuelto mediante la justicia ordinaria a través de un proceso Contencioso Administrativo”.*

## Caso N° 1534-20-EP

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 3 de septiembre de 2020, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC.

### III Oportunidad

6. En vista de que la acción fue presentada el 1 de octubre de 2020 en contra de la sentencia emitida el 3 de septiembre de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

### IV Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### V Pretensión y sus fundamentos

8. El accionante pretende que esta Corte acepte la demanda, deje sin efecto la sentencia impugnada, y declare la vulneración de sus derechos constitucionales.

9. Para el efecto señala que la decisión impugnada vulnera el derecho al trabajo (artículo 33), a la tutela judicial efectiva (artículo 75), el debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76.7 literal I), y la seguridad jurídica (artículo 82).

10. Para fundamentar su demanda el accionante alega que *“se me ha dejado en un estado de gran indefensión al no admitir mi recurso de apelación debidamente interpuesto y fundamentado”*. En ese sentido *“la Sala mediante sentencia dictada el 03 de septiembre de 2020, confirma la sentencia de primera instancia y lo hace violando garantías constitucionales que ya fueron violentadas en la resolución dictada por el inferior, en otras palabras, en lugar de rectificar confirma el atentado a los derechos y garantías constitucionales”*.

11. Además, arguye que *“la Sala Laboral de la Corte Provincial del Azuay se limita a argumentar de manera superflua razones de legalidad para inadmitir la acción...”*.

12. Finalmente indica que *“La sentencia acusada no tiene la suficiente motivación al no explicarse la relación de los hechos con el derecho y no explica pertinencia de la aplicación de los preceptos jurídicos a los antecedentes del caso”*.

**Caso N° 1534-20-EP**

**VI  
Admisibilidad**

13. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

De la revisión de la demanda, como se expone en los párrafos 10 y 11 el accionante únicamente muestra su inconformidad con la sentencia impugnada emitida por los jueces de la Corte Provincial, sin señalar de qué forma su acción u omisión conllevó a la vulneración de sus derechos constitucionales. A su vez, como se vislumbra en el párrafo 12, pese a que el accionante presenta argumentos relacionados a supuestas vulneraciones de sus derechos constitucionales, el objeto central de la acción tiene relación con la inconformidad con lo decidido en la justicia ordinaria. Además, el accionante no justifica adecuadamente la relevancia constitucional. Por lo señalado, la demanda incumple con los numerales: “2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”; y, “8. *Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”. Y así también incurre en la causal “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*” del artículo 62 de la LOGJCC.

**VII  
Decisión**

14. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **1534-20-EP**.

15. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Caso N° 1534-20-EP**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**